

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**16538** *CORRECCIÓN de erratas de la entrada en vigor del Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001.*

En la publicación de la entrada en vigor del Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 25 de julio de 2002 (página 27435), se han advertido las siguientes erratas:

En la citada página 27435, segunda columna, primer párrafo de la comunicación sobre entrada en vigor, líneas cuarta, quinta y sexta, donde dice: «... conforme a lo previsto en su disposición final 3, el 1 de agosto de 2001, primer día del segundo mes del siguiente al de la última modificación...», debe decir: «... conforme a lo previsto en su disposición final 3, el 1 de agosto de 2002, primer día del segundo mes del siguiente al de la última notificación...».

**16539** *CANJE de Notas por el que se modifica el artículo 2 del Convenio de cooperación cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina de 23 de marzo de 1971, hecho en Buenos Aires el 16 de enero y 6 de marzo de 2001.*

Buenos Aires, 16 de enero de 2001.

Sr. Dr. don Adalberto Rodríguez Giavarini  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto  
Buenos Aires

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Ud. en relación con el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 23 de marzo de 1971.

Al respecto, cumpla en proponerle la modificación del artículo 2.º del Convenio de cooperación cultural de 1971 antes mencionado, cuya redacción sería la siguiente:

«Las Partes reconocerán, de conformidad con su legislación interna, los certificados de estudios y títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria, obtenidos por sus respectivos nacionales.

Los títulos oficiales de educación superior, o que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en los centros académicos de una Parte por nacionales de cualquiera de ellas, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra, de conformidad con su propia legislación. Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios y materias establecidas como obligatorias en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorgue el reconocimiento.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones respectivas para el ejercicio legal de las profesiones. Tales requisitos en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno argentino, esta Nota y la suya expresando su conformidad constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrarán en vigor en la fecha de la segunda notificación por la que se comunique el cumplimiento de los requerimientos internos de aprobación.»

Con este motivo, le saludo con mi consideración más distinguida.

*Román Oyarzun,*  
Encargado de Negocios a.i.

Ministro de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la Nota del señor Encargado de Negocios a.i. del 16 de enero de 2001, la que textualmente dice:

«Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vd. en relación con el Convenio de cooperación cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 23 de marzo de 1971.

Al respecto, cumpla en proponerle la modificación del artículo 2.º del Convenio de cooperación cultural de 1971 antes mencionado, cuya redacción sería la siguiente:

“Las Partes reconocerán, de conformidad con su legislación interna, los certificados de estudios y títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria, obtenidos por sus respectivos nacionales.

Los títulos oficiales de educación superior, o que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos